



## **Recurso de Reconsideración**

**Toca:** RR/II/0026/2021.

**Expediente de origen:** JCA/II/068/2021.

**Recurrente:** \*\*\*\*\*, en su carácter de autorizada legal de \*\*\*\*\*.

**Acuerdo recurrido:** Resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.

**Magistrado ponente:** Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretario Proyectista:** Lic. Jahel Vladimir Angulo Brambila.

**Tepic, Nayarit; veinte de enero de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

**V I S T O** para resolver el Recurso de Reconsideración número **RR/II/0026/2021**, promovido por la licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de autorizada legal de \*\*\*\*\* en el juicio principal, contra la **resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno**.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Demanda.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit,

demandado la declaratoria en su favor de afirmativa ficta respecto de la solicitud de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho; acto debidamente fijado dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/0068/2021.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Con fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, la Segunda Sala del Tribunal determinó **sobreseer** el juicio promovido por el actor, por considerar que, la solicitud fue presentada ante autoridad incompetente; actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el artículo 62 y 225 fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**TERCERO. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la resolución del dos de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano \*\*\*\*\* , por medio de su autorizada la licenciada \*\*\*\*\* interpuso Recurso de Reconsideración el dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, expresando los agravios que la misma le causa, el cual con fecha tres de enero de dos mil veintidós fue admitido a trámite y turnado para el dictado de la resolución correspondiente;

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración de conformidad con los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 242 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido.** Como ya se explicó en párrafos anteriores, la determinación recurrida es la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, que determinó **sobreseer** el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/0068/2021.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Recurso de Reconsideración:** RR/II/0026/2021

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente de origen:** JCA/II/0068/2021

Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

**CUARTO. Agravios.** Es preciso destacar que no se realizará la transcripción de los agravios expuestos, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, este Tribunal realizará el debido análisis de los agravios como lo manda la Carta Fundamental, atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXI, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto literalmente disponen:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

**QUINTO. Estudio de fondo.** El único agravio expuesto por parte de la recurrente se estima **infundado**, en razón de lo siguiente.

Su agravio estriba en la indebida fundamentación, lo que implica el incumplimiento de un requisito formal que tiene fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que en

efecto obliga a todas las autoridades a fundar y motivar de forma adecuada los actos que emitan y que incidan en la esfera jurídica de los gobernados, este órgano jurisdiccional colige que no le asiste la razón al recurrente.

Lo anterior debido a que, totalmente manifiesta en su recurso que derivado de la nomenclatura del concepto dentro de los recibos de nómina que acompañó a la demanda se aprecia que al actor le reviste el carácter de “Jubilados Burocracia” de ahí que este fue pensionado mediante decreto y no por la vía del fondo de pensiones, razón por la cual considera que la autoridad competente para conocer de los ajustes a su pensión es el Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y no el Comité de Vigilancia del Fondo de pensiones como se sostiene en la resolución recurrida, por lo cual no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el artículo 62 y 225 fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Cuestión que resulta equivocada, pues como atinadamente esta Segunda Sala determinó, la autoridad competente para pronunciarse respecto a la nivelación de percepciones en materia de pensiones cuando se trate de trabajadores que prestaron sus servicios en el Gobierno del Estado de Nayarit o sus Organismos Públicos descentralizados, es el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad a lo establecido por los artículos 8 fracción IV, 20 fracción II, 42 y 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; y 12 fracción X del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dicen:

*Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado*

*ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:*

*[...]*

*IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;*

*ARTICULO 20.- La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:*

*[...]*

*II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Recurso de Reconsideración:** RR/II/0026/2021

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente de origen:** JCA/II/0068/2021

*tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.*

*ARTICULO 42.- Los aumentos otorgados a los pensionados sobre su asignación original, serán a cargo exclusivamente del Fondo.*

*ARTICULO 53.- Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.*

*Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.*

*ARTICULO 12.- Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que el confiere la ley, las siguientes:*

*[...]*

*X. Autorizar a los trabajadores, pensionados, y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos*

De ahí que, efectivamente como sostiene esta autoridad jurisdiccional, el oficio fundatorio de la acción para que opere la afirmativa ficta solicitada por el actor, fue dirigido a autoridad incompetente, por lo cual, **si se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el artículo 62 y 225 fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Esto es así, pues de la lectura integral al referido precepto 62 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>1</sup>, se aprecia que la resolución afirmativa ficta no opera cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, y toda vez que el accionante dirigió su solicitud de nivelación de pensión al Secretario de Administración y

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 62.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. **Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente**, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

Finanzas del Estado de Nayarit, quien, conforme a sus facultades previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, carece de atribuciones tendientes al aumento de las percepciones pecuniarias de los pensionados, lo jurídicamente viable es decretar el sobreseimiento del asunto, cuestión que aconteció en el juicio de origen.

Por ello, es indiscutible que en la resolución combatida sí se cumplió con el imperativo constitucional dispuesto en el artículo 16 y, por ende, el agravio de la recurrente para desvirtuar lo anterior es equívoco.

Ahora bien, de la lectura exhaustiva de la resolución combatida puntualmente el considerando tercero *“Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento”* es indudable que se hizo un análisis pormenorizado y se explicaron de manera clara y concisa los motivos que llevaron a determinar con precisión la falta de competencia del Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, para pronunciarse de manera unilateral respecto la solicitud de nivelación pensionaria y los razonamientos lógico-jurídicos del motivo por el cual no pude operar la afirmativa ficta a favor del actor respecto a la solicitud presentada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, puntualizando de manera precisa, el marco normativo aplicable, concatenando sus argumentos y los fundamentos legales de su decisión.

En consecuencia, ante lo **infundado de su único agravio se confirma la resolución de fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, que sobresee el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/068/2021.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en los artículos 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; **esta Segunda Sala:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se considera **infundado el agravio** hecho valer por el recurrente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Recurso de Reconsideración:** RR/II/0026/2021

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente de origen:** JCA/II/0068/2021

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el sentido de la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/0068/2021**.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado Instructor del expediente **JCA/II/0068/2021**, acompañada del original del expediente principal, para que se surtan los efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente Recurso de Reconsideración número RR/II/0026/2021 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio al magistrado instructor del expediente de origen.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus **integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**  
**Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre del recurrente.
2. Nombre del autorizado legal del recurrente.